

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. José Becerra Armesto; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. José Porrúa y Moreno, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde la publicación de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, diferentes Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales han hecho presente en respetuosas instancias las dificultades que en la práctica ofrecen algunos de sus artículos en la parte relativa á los juicios verbales. Convencido el Ministro que suscribe de la justicia que envuelven las atinadas y fundadas razones en tales instancias expuestas, no vacila en proponer á V. M. la inmediata modificación de los artículos señalados como deficientes, y por los cuales resulta algún tanto desatendida sin razón la clase á que se refiere. De otro modo, la reforma arancelaria no respondería al noble propósito de dar á todos los funcionarios que intervienen en la Administración de justicia una retribución proporcional y decorosa en relación con la naturaleza de sus trabajos y el tiempo que en ellos invierten.

Fundado en estas breves consideraciones, el M.



nistro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.—Señor: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 19, 20, 57, 58 y 346 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal hasta la sentencia inclusive, no pasando de una hora, 2 pesetas. Y por cada hora que exceda, hasta la sentencia inclusive, 2 pesetas.

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos, 2 pesetas.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive, por cada hora de ocupación 2 pesetas.

Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia, haciéndolo constar, 2 pesetas.

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas los derechos señalados en este Arancel, pero no pudiendo en ningún caso exceder lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cuantía litigiosa.»

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 20 Enero 1884).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asignaturas especiales de la Facultad de Medicina, aparte de los estudios preparatorios para la misma que estén decretados ó puedan decretarse, constituirán dos períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período de licenciatura.

Anatomía descriptiva humana.
Histología é Histoquímica normales.
Análisis anatómico ó ejercicios prácticos de disección, de Histología y de Histoquímica.
Fisiología humana, teórica y experimental.
Higiene privada.

Patología general y su clínica.
Terapéutica y materia médica, con la Hidrología é Hidroterapia.

Anatomía topográfica.

Anatomía patológica.

Patología médica.

Preliminares clínicos y Clínica médica.

Patología quirúrgica.

Curso especial de Sifiliografía y de Dermatología.

Embriología y Obstetricia.

Curso especial de las enfermedades propias de la mujer y del niño.

Medicina operatoria y arte de los apósitos, con su clínica.

Clínica quirúrgica.

Clínica de obstetricia.

Clinicas de las enfermedades de la mujer y del niño.

Higiene pública, nociones de Estadística médica y Legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

Período del doctorado.

Filosofía médica.

Historia crítica de la Medicina en general y particularmente de la de Eupaña.

Estudio histórico y geográfico de las principales epidemias, y particularmente de las ocurridas en España.

Ampliación de análisis química aplicadas á las ciencias médicas.

Curso especial de Nereupatias, con inclusión de las alteraciones mentales.

Curso especial de Oftalmología y de Otología.

Art. 2.º Las asignaturas del período de licenciatura podrán cursarse en las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Las del doctorado, sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º Todas las asignaturas serán de un solo curso, ménos la de Anatomía descriptiva humana, la de Análisis anatómico, la de Preliminares y Clínica médica y la de Clínica quirúrgica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 4.º Serán de lección diaria en todos los cursos las asignaturas siguientes: Anatomía descriptiva, primer curso; Fisiología humana; Patología general; Terapéutica y materia médica; Patología médica; Patología quirúrgica; curso especial de Sifiliografía y Dermatología, Medicina operatoria y Arte de los apósitos; todas las clínicas; Medicina legal, y Toxicología é Historia crítica de la Medicina.

Serán de lección diaria, en el tiempo marcado, las siguientes: Anatomía descriptiva humana, segundo curso, desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo; Análisis anatómico, primer curso, desde 1.º de Enero hasta fin de curso; Análisis anatómico, segundo curso, desde 1.º de Noviembre hasta fin de curso; Anatomía topográfica, desde 1.º de Abril hasta fin de curso; Higiene pública, desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero; Filosofía médica, desde 1.º de Octubre hasta fin de Enero; Estudio de las epidemias, desde 1.º de Febrero hasta fin de curso.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquímica normales; Anatomía patológica; Embriología y Obstetricia; curso especial de las en-

fermedades propias de la mujer y del niño; curso especial de Neuropatías y curso especial de Oftalmología y Otología.

La asignatura de Ampliación de Análisis química se estudiará en la Facultad de Farmacia.

Art. 5.º Cada asignatura tendrá su respectivo Catedrático titular, excepto la de Análisis Anatómico; pero el Catedrático de Anatomía descriptiva, segundo curso, lo será también de Anatomía topográfica; el de Histología é Histoquímica normales lo será de Anatomía patológica; el de Higiene privada, lo será de Higiene pública; el de Embriología y Obstetricia, lo será del curso especial de enfermedades propias de la mujer y niños; el de Filosofía médica, lo será del Estudio de las epidemias; y en todas las Facultades, menos en la de Madrid, habrá un solo Catedrático titular para los dos cursos de Clínica médica y otro para los dos cursos de Clínica quirúrgica.

Por ahora los dos cursos de Análisis Anatómico estarán á cargo de los actuales Directores de trabajos anatómicos, los cuales disfrutarán 500 pesetas de gratificación sobre su sueldo anual, mientras estén encargados de la enseñanza citada; siendo auxiliados de los correspondientes Ayudantes de clases prácticas y quedando bajo la inspección de los respectivos Catedráticos de Anatomía descriptiva y de Histología é Histoquímica.

Los Catedráticos de Ampliación de Análisis química, de curso especial de Neuropatías y de curso especial de Oftalmología y de Otología, dedicarán á prácticas los días alternos no lectivos.

Art. 6.º Las matriculas de los periodos de licenciatura y doctorado se hallarán libremente, mediante una inscripción para cada asignatura, sin sujetarse á orden ni número determinado. Se exceptúan los dos cursos de Análisis anatómico, los dos cursos de Clínica médica y los dos cursos de Clínica quirúrgica, los cuales no podrán simultanearse respectivamente.

Art. 7.º La distribución normal para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.—Anatomía descriptiva humana, primer curso; comprenderá el estudio de los preliminares, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso. Histología é Histoquímica normales. Análisis anatómico ó ejercicios oráticos de disección, primer curso.

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva humana, segundo curso; comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso y de los sentidos. Análisis anatómico ó ejercicios prácticos de disección, segundo curso. Fisiología humana, teórica y experimental. Higiene privada.

Tercer grupo.—Patología general y su clínica. Terapéutica y materia médica, con la Hidrología é Hidroterapia. Anatomía topográfica. Anatomía patológica.

Cuarto grupo.—Patología médica. Patología quirúrgica. Embriología y Obstetricia. Enfermedades especiales de la mujer y del niño. Medicina operatoria y arte de los apósitos, con su clínica.

Quinto grupo.—Preliminares clínicos y Clínica médica, primer curso. Clínica quirúrgica, primer

curso. Clínica de Obstetricia. Curso especial de Sifiliografía y de Dermatología.

Sexto grupo.—Clínica médica, segundo curso. Clínica quirúrgica, segundo curso. Clínica de las enfermedades de la mujer y del niño. Higiene pública, nociones de Estadística médica y Legislación sanitaria. Medicina legal y Toxicología.

Art. 8.º La asistencia es obligatoria á las cátedras de Análisis anatómico y á las clínicas, considerándose como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de hospitales establecidas por los Profesores autorizados de que habla el art. 16.

Art. 9.º Se hará examen especial para cada asignatura, y sólo podrán verificarse los exámenes en el orden siguiente:

1.º Anatomía descriptiva humana, primer curso. Histología é Histoquímica normales.

2.º Análisis anatómico, primer curso.

3.º Anatomía descriptiva humana, segundo curso,

4.º Análisis anatómico, segundo curso.

5.º Fisiología humana.

6.º Patología general y su clínica. Higiene privada. Anatomía topográfica.

7.º Terapéutica y materia médica. Anatomía patológica.

Después de aprobadas todas las asignaturas procedentes, será posible verificar los exámenes en cada una de estas dos series de Medicina y Cirujía.

Para la serie de Medicina:

1.º Patología médica.

2.º Preliminares clínicos y Clínica médica, primer curso.

3.º Clínica médica, segundo curso.

Para la serie de Cirujía:

1.º Patología quirúrgica.

2.º Embriología y Obstetricia. Curso especial de las enfermedades de la mujer y del niño. Medicina operatoria y artes de los apósitos con su clínica.

3.º Clínica quirúrgica, primer curso. Clínica de Obstetricia. Clínica de las enfermedades propias de la mujer y del niño.

4.º Clínica quirúrgica, segundo curso.

El examen del curso especial de Sifiliografía y Dermatología se podrá hacer después de aprobadas las asignaturas de Patología médica y de Patología quirúrgica.

Después de aprobadas todas las asignaturas mencionadas, se verificarán los exámenes de Higiene pública y Medicina legal y de Toxicología.

Art. 10. No serán obligatorias para cursar el período del doctorado ni para adquirir el título de Doctor estas dos asignaturas: Curso especial de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales, y Curso especial de Oftalmología y de Otología. Pero los alumnos matriculados en ellas podrán sufrir examen si son Licenciados en Medicina, recibiendo un certificado especial del resultado.

Art. 11. Todos los exámenes de asignaturas en los periodos de licenciatura y doctorado serán teóricos, excepto los de Análisis anatómico y Clínicas, que serán prácticos.

Art. 12. Para aspirar al grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este periodo.

Art. 13. El examen del grado de Licenciado constará de dos ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los señores Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de 15 minutos cada una. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al periodo de la licenciatura.

En el segundo, el graduando hará la historia clínica de un enfermo, y después una operación quirúrgica sobre el cadáver; para prepararse á ambos actos se concederá hora y media, pudiendo consultar libros, pero incomunicado.

Art. 14. Para aspirar al grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas obligatorias del periodo del doctorado.

Art. 15. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando, sobre un punto de investigación científica elegido libremente, que presentará manuscrita ó impresa en el acto de solicitar examen; si fuere impresa, se remitirá un ejemplar á cada uno de los Jueces que hayan de constituir el Tribunal en el momento de citarlos para el ejercicio, y se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares de la misma, con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Medicina de España y del extranjero.

Dos Jueces por lo menos argumentarán acerca de la tesis, contestando á las objeciones el graduando; los demás tienen derecho á argumentar también.

Art. 16. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten, para dar enseñanzas de clínicas generales ó especiales; considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumpla las condiciones siguientes:

1.^a Los alumnos harán matrícula oficial.

2.^a Los Médicos encargados de estas enseñanzas darán á los Rectores correspondientes estos tres avisos: uno en los 15 días últimos de Setiembre, anunciando la clínica que se proponen enseñar en el curso inmediato; otro en los 15 días últimos de Octubre con la lista de los alumnos, y otro en los 15 días últimos de Mayo con la lista de los alumnos que han asistido en aquel curso. Estos Profesores autorizados asistirán como Vocales para el examen de sus propios discípulos.

Art. 17. Quedan autorizados el Ministro de Fomento y el de la Gobernación para que puestos de acuerdo tomen las medidas convenientes á fin de que todos los hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones donde existen Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

Art. 18. Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1884 á 85, para lo que se practicarán las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los alumnos que tengan aprobadas bajo cualquier régimen las asignaturas de Anatomía general y descriptiva, primero y segundo curso, quedan dispensados del estudio de la asignatura de Histología é Histoquímica normales.

2.^a Los alumnos matriculados conforme al Real

decreto de 13 de Agosto de 1880 que al comenzar á regir éste hayan terminado el cuarto grupo, no podrán sufrir examen de ninguna clínica sin aprobar antes la asignatura especial de Sifiliografía y Dermatología; los demás deberán probarla antes de solicitar el grado de Licenciado.

3.^a No podrá dispensarse el estudio de esta asignatura de Sifiliografía y Dermatología ni el de la Clínica de las enfermedades de la mujer y del niño sino á los alumnos que al terminar el presente curso tenga derecho á solicitar examen del grado de Licenciado.

4.^a Todas las asignaturas que aparecen aumentadas en este Real decreto por división de otras existentes en el vigente hasta hoy, se entenderán aprobadas si lo hubieren sido sus originarias: por ejemplo, el aprobado de la asignatura de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes se entenderá aprobado de las dos nuevas asignaturas de Anatomía topográfica y Medicina operatoria.

5.^a En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.^o de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaban el día anterior; y en su virtud, los alumnos que no se hubiesen examinado en esta fecha, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohíbe toda rehabilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

(Gaceta 17 Enero 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Por Real orden de 30 de Julio último se dispuso que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procediese á continuar la formación de la estadística del movimiento de la población de España, reclamando, al efecto, de todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes, los datos correspondientes á los años de 1879, 1880, 1881 y 1882 por medio de extractos de las inscripciones del Registro civil.

En cumplimiento de lo preceptuado en dicha Real orden, la referida Dirección general ha resuelto que los Jefes de trabajos estadísticos realicen el mencionado servicio en sus respectivas provincias.

En su consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Real instrucción de 9 de

Febrero de 1877 para el servicio provincial de Estadística, he acordado dirigir esta circular á los señores Jueces municipales de la provincia, significándoles la necesidad de que cumpliendo con lo dispuesto en la citada Real orden y de lo prescrito en el capítulo 2.º de dicha Real instrucción, remitan al Jefe de los trabajos estadísticos los extractos del movimiento de la población de sus respectivos distritos en los años de 1879 á 1882 con sujeción á las instrucciones que dicho funcionario les comunique, y todos cuantos datos les pida sobre el servicio de que se trata.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán cuenta á los Jueces municipales de sus correspondientes distritos de esta circular y de todas las que sobre el asunto de que se trata publique el Jefe de los trabajos estadísticos; teniendo en cuenta que de la falta de cumplimiento de esta orden les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Zaragoza 21 de Enero de 1884.—El Gobernador,
J. Becerra.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general ha examinado la consulta formulada por V. S. en su oficio de 23 de Diciembre último, acerca de si pueden ó no considerarse como frutos pendientes, y por lo tanto embargables, los sembrados de cereales que en la actualidad se hallan en yerba y por consiguiente sin fruto aparente:

Considerado este asunto en términos generales, es indudable el derecho que tiene el Fisco de incautarse de los cereales en yerba, así como de cualquiera otra propiedad ó derecho, no exceptuado expresamente por las disposiciones vigentes, que tenga un contribuyente que no satisfaga su cuota á fin de solventar el débito. Esto no obstante, la Instrucción, al aludir al embargo de los frutos pendientes, se refirió indudablemente á todos aquellos productos de la agricultura cuyo estado de madurez sea tal que sólo falte, para que puedan ser utilizados, su recolección. El embargo de los frutos sin madurar resultaría siempre poco práctico, ya por las contingencias que pueden sobrevenir, si falta mucho tiempo para que sean cosechados, ya también porque la mayoría de estos productos necesitan durante el trascurso de su desarrollo cuidados esmerados ó labores que la Hacienda, al incautarse de ellos, no está en condiciones de llenar.

La base 9.ª del convenio de 4 de Agosto de 1876 impone al Banco la obligación de ingresar dentro del segundo mes de cada trimestre las dos terceras partes del importe del mismo, y la tercera parte restante en el tercero, presentando en defecto de la

cantidad que de esta última dejara de ingresarse los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estarse siguiendo los procedimientos de apremio. Pero en la Real orden de 24 de Julio último, teniéndose en consideración que no es posible presentar en un periodo tan corto los expedientes de fallidos por territorial terminados, especialmente cuando hay deudores á quienes se encontraron frutos ó rentas pendientes, ha concedido á la Recaudación por su disposición 11.ª un plazo que comprende los seis meses siguientes al vencimiento de cada trimestre, para presentar ultimados en la Administración de Contribuciones y Rentas los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda correspondientes á la contribución citada.

Durante estos seis meses ha de llevarse á cabo el embargo de los efectos ó frutos, ha de fijarse el plazo para la terminación del expediente de segundo grado en el caso de que se hayan encontrado frutos pendientes, y terminado éste, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes han de proceder en el término de dos meses á acordar la declaración de partidas fallidas ó el apremio de tercer grado, presentando después el recaudador el expediente de fallidos ó adjudicación, terminado en la Administración. Es decir, que el plazo que se ha de señalar para la terminación del expediente de segundo grado cuando hay frutos pendientes, aun cuando puede extenderse á la recolección de éstos, ha de ser muy breve, puesto que después, si resulta que con ellos no ha sido suficiente para cubrir el débito, el expediente debe entregarse al Ayuntamiento, que en el plazo de dos meses ha de cumplir los deberes que le impone el art. 40 reformado de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, llenándose todos estos trámites dentro del medio año que sigue al trimestre á que corresponden los débitos. Desprendiéndose de aquí que la Real orden de 24 de Julio no considera como frutos pendientes aquellos productos cuya recolección está lejana, puesto que en este caso hubiera señalado un plazo más largo para la terminación de los expedientes de fallidos ó adjudicación de aquellos contribuyentes á quienes se encontraron estos productos que embargar.

En su consecuencia, ha acordado manifestar á V. S., como contestación á la consulta formulada en su oficio de 23 de Diciembre último, que por frutos pendientes se entienden todos los procedentes de producción agrícola cuya recolección penda tan sólo de que se complete su estado de madurez, y que de consiguiente no se hallan en este caso los sembrados de cereales que están en yerba, careciendo por lo tanto aun de fruto aparente.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como resultado de las consultas que tenían hechas á esta Delegación varios Sres. Alcaldes y para inteligencia de los demás que, sin la precedente aclaración, hubieran podido participar de las mismas dudas que dieron origen á dichas consultas.

Zaragoza 16 de Enero de 1884.—El Delegado de Hacienda, Julián García de los Santos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1884.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relictos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma precedidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	PROCEDECENCIA.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Jorge Soler.....	Villarreal.	Campo.	Villarreal.	Clero.	24	en 19 de Febrero de 1884.....	40
José Navarro.....	Biel.	Id.	Biel.	Id.	158	en idem idem.....	52'50
Ignacio Tejero.....	Fuentes.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	25	en 1 idem idem.....	175
Evaristo Yus.....	Daroca.	Id.	Montón.	Id.	151	en 24 idem idem.....	145
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	en idem idem.....	100
Pablo Bergua.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	153	en 26 idem idem.....	219'40
Francisco Auré.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en 24 idem idem.....	225
Lorenzo Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	112'50
Francisco Jarque.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	135
Matías Ponzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	382'50
Felipe Baselgas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en 26 idem idem.....	100
Justo Almerje.....	Montón.	Id.	Montón.	Id.	160	en 17 idem idem.....	191'30
Ricardo Bas y Cortés.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	26	en idem idem.....	490
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	65	en idem idem.....	485
Manuel Conjet y Larraz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en idem idem.....	910
Pascual Lacarcel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	en idem idem.....	700
Francisco Tejero.....	Idem.	Id.	Cariñena.	Id.	202	en 20 idem idem.....	267
Cayetano Navascués.....	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Id.	203	en 10 idem idem.....	50
Domingo Lorente.....	Magallón.	Censo.	Magallón.	Beneficencia.	7	en 9 idem idem.....	72'50
El mismo.....	Nombrevilla.	Monte.	Nombrevilla.	Propios.	10	en 12 idem idem.....	1.002'50
Santiago Franco y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	1.061
José Aragüés.....	Fuentes.	Dehesa.	Fuentes de Jiloca.	Id.	81	en 15 idem idem.....	785
Rafael Valenzuela.....	Zaragoza.	Monte.	Orés.	Id.	83	en 19 idem idem.....	512'50
Antonio Plano.....	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	86	en 20 idem idem.....	27'50
Silvestre Plano.....	Lobera.	Trozo.	Lobera.	Id.	88	en idem idem.....	116'10
Romualdo Chavarrí.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	70
José Oliver.....	Idem.	Dehesa.	Mequinenza.	Id.	90	en 22 idem idem.....	222'10
Juan Lacruz.....	Mequinenza.	Monte.	Luesia.	Id.	92	en idem idem.....	2.010
El mismo.....	Luesia.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.....	1.062'50
Mariano Rodríguez.....	Idem.	Id.	Villarreal.	Id.	94	en 26 idem idem.....	2.012'50
José Marco Duce.....	Madrid.	Id.	Abanto.	Id.	97	en 14 idem idem.....	58'20
Faustino Cuesta.....	Abanto.	Id.	Pedrola.	Id.	11	en 19 idem idem.....	450'50
El mismo.....	Pedrola.	Id.	Idem.	Id.	1	en idem idem.....	473
José Marco Duce.....	Idem.	Id.	Abanto.	Id.	2	en 21 idem idem.....	100
Bias Abad y otros.....	Abanto.	Id.	Pardos.	Id.	3	en idem idem.....	155'50
Joaquín Val y otro.....	Pardos.	Id.	Pardos.	Id.	4	en 20 idem idem.....	2.900
Joaquín V. Valenzuela.....	Zaragoza.	Id.	Osera.	Id.	5	en 27 idem idem.....	95
El mismo.....	Cubel.	Monte.	Pardos.	Id.	7	en idem idem.....	30
	Idem.	Id.	Abanto.	Id.	8	en idem idem.....	
					9		

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	DOMICILIO.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Enrique Castro y Pérez.	Borja.	Monte.	Trasobares.	Propios.	11	6	615
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	»	330
Juan Salinas.	Zaragoza.	Id.	Morata.	Id.	113	»	400
José María Lavilla.	Idem.	Id.	Uset.	Id.	114	»	157.50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	»	201
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	»	39
Raimundo Marco Fábregas	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	»	143
Mariano Vandrés.	Idem.	Id.	Aladrén.	Id.	118	»	290
Simón Román.	Idem.	Id.	Erla.	Id.	119	»	1.015
El mismo.	Tabuena.	Dehesa.	Trasobares.	Id.	120	»	336
Faustino Cucalón.	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	121	»	67.50
Jerónimo Millán.	Herrera.	Dehesa.	Herrera.	Id.	24	5	552.50
Ramón Gastón y otros.	Chiprana.	Monte.	Chiprana.	Id.	13	4	640
Felipe Monacillo y otro.	Zaragoza.	Id.	Asín.	Id.	45	3	1.050
El mismo y otro.	Idem.	Soto.	Peñaflor.	Id.	46	»	230
Antonio Navarro.	Idem.	Alameda.	Idem.	Id.	47	»	200
		Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.	48	»	1.825

Zaragoza 30 de Diciembre de 1883.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—El Administrador, P. V., Pedro R. Gavilanes.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Siendo muchos los Maestros de primera enseñanza, en ejercicio público en la provincia, que no tienen registrados sus títulos profesionales en la Secretaría de esta Corporación, ha acordado que todos aquellos que se encuentren en este caso presenten el mencionado documento para proceder á su registro en el término de un mes, á contar desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 16 de Enero de 1884.—El Presidente, J. Becerra.—P. A. de L. J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCION SEXTA.

La Junta de amillaramiento de este pueblo convoca á los propietarios vecinos y terratenientes del mismo para que se sirvan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento por sí ó por medio de sus representantes hasta el día 30 del actual, con el fin de examinar las cédulas declaratorias presentadas, y subsanar los errores ú ocultaciones que en las mismas hubiere.

Cadrete 18 de Enero de 1884.—El Alcalde, Antonio Romeo.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia en su circular de 8 de Diciembre último, ha resuelto se haga saber que hasta el día 27 del actual, todos los que posean fincas rústicas y urbanas ó riqueza pecuaria en este término y tengan que hacer alguna rectificación en las cédulas declaratorias que suscribieron para la confección del nuevo amillaramiento, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo; pues en otro caso se entenderá que ninguna rectificación tienen que hacer.

Maluenda 19 de Enero de 1884.—El Alcalde, Ignacio Abián.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Rafael Saldaña y Lozano, de estado casado, de 55 años de edad, constructor de obras públicas y vecino que era de Madrid, para que dentro del preciso término de 15 días comparezca ante este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, para hacerle un requerimiento en el expediente instado por el mismo contra D. Luis de Navas, sobre que se le admita como parte en un expediente de jurisdicción volun-

taria, promovido por este último en solicitud de que la casa de los Sres. Villarroya y Castellano le entregue varias acciones de la Compañía de los ferrocarriles carboníferos de Aragón; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 15 de Enero de 1884.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Eduardo Jordana y Rebullida, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Aragón:

Hallándome instruyendo expediente, de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en averiguación del derecho que pueda tener al ingreso en la Orden civil de Beneficencia el Sargento segundo del regimiento caballería de Alcántara, Carlos Veladrosa Masana, por el mérito que contrajera al salvar de una muerte segura á dos niños de corta edad en el incendio que tuvo lugar en la casa número 30 de la calle de Pignatelli, de esta ciudad, la noche del 24 de Agosto último, si alguna persona tuviera que exponer algún hecho referente á este extremo, ya sea en pro ó en contra de dicho Sargento, podrá hacerlo en la forma y según corresponda á su clase por escrito, ó presentándose en esta Fiscalía, calle de Mendez-Núñez, núm. 18, piso cuarto, en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 8 de Enero de 1884.—El Comandante Fiscal, Eduardo Jordana.

D. Eliseo Heredia y Oromi, Capitán graduado, Teniente del regimiento caballería de Reserva, número 11, y Fiscal del mismo:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de Reserva, el soldado del segundo escuadrón de este regimiento Mariano López García, á quien por tal causa estoy sumariando;

Y usando de las facultades concedidas en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Mariano López García, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, contados desde la fecha, y de no comparecer se seguirá la sumaria sin más llamarle ni emplazarle.

Zaragoza 10 de Enero de 1884.—Eliseo Heredia.—Por su mandado, Antonio Mesa.

D. Francisco Lafuente Martín, Alférez del regimiento caballería de Reserva, número 11, y Fiscal del mismo:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de Reservas, el cabo segundo de este regimiento Melchor Zapata Miguel, á quien por dicho motivo estoy sumariando;

Y usando de las facultades concedidas en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Melchor Zapata Miguel, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde la fecha, y de no comparecer se seguirá la sumaria sin más llamarle ni emplazarle.

Zaragoza 12 de Enero de 1884.—Francisco Lafuente.—Por su mandado, Francisco Linares.

D. José Carreras y Labarta, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal del mismo:

Habiéndose ausentado de esta Plaza, sin la competente autorización, el soldado de la segunda compañía de dicho batallón Antonio Jimeno Rivera, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual, y en averiguación de su actual residencia;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole para su presentación las oficinas del mencionado batallón, que se encuentran en el cuartel de Trinitarios en esta ciudad, que deberá verificar dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 10 de Enero de 1884.—José Carreras Labarta.

D. Alejandro Hernández Vela, Capitán graduado, Teniente Fiscal del Batallón de Reserva de Zaragoza, núm. 78:

Hallándose en situación de provincia, y no habiéndose presentado á pasar la revista anual, que marca el Reglamento de Reservas, el soldado de este batallón Santiago de Gracia Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de 30 años de edad, sustituto por José Santiago en 7 de Mayo de 1879, destinado á Ultramar por la Caja de quintos de San Sebastián, habiendo embarcado para Cuba en Santander en 20 de Enero de 1880 en el vapor correo Santander, y vuelto á la Península por enfermo en Setiembre del mismo año en el vapor correo Comillas, contra cuyo individuo instruyo sumaria en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el local que ocupa dicho batallón en el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de no efectuarlo se seguirá la sumaria por desertor.

Zaragoza 18 de Enero de 1884.—Alejandro Hernández Vela.